

Lineas Jurisprudenciales

Sala de lo Civil 2007

MATERIA CIVIL

ACTOS JURÍDICOS

CONDICIONES DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

Los actos jurídicos tienen condiciones de existencia y de validez, señaladas en la ley; si faltan las primeras, el acto no nace a la vida jurídica, si faltan las segundas, el acto nace pero con vicios. Las condiciones de existencia de los actos jurídicos son: Voluntad, objeto, causa y solemnidades, y las de validez son: Voluntad sin vicios, capacidad de las partes, objeto lícito y causa lícita.

Para la completa eficacia jurídica de la voluntad se requiere que sea consciente y no viciada; cuando hay ausencia total de voluntad, el acto jurídico no existe; pero cuando existe voluntad viciada, el acto es anulable.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO: DIFERENCIAS

La nulidad puede ser absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir, a su naturaleza o especie y no a la calidad o estado de personas que lo ejecutan o acuerdan. Es nulidad relativa, si la omisión es de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de esas personas. La nulidad absoluta se ha establecido en interés de la moral y de la ley, en cambio, la nulidad relativa se ha establecido en interés de ciertas personas; por eso en sus efectos también son diferentes: la nulidad absoluta surte efectos erga omnes y debe ser declarada, aún de oficio; en cambio la nulidad relativa sólo existe respecto de determinadas personas, su alcance es limitado. Como consecuencia de lo anterior, la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella, excepto el que ha celebrado el acto o contrato, y la nulidad relativa puede ser alegada por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

La nulidad siempre proviene de algún vicio que se incorpora al acto desde su nacimiento a la vida jurídica, porque es principio fundamental que la nulidad se produce en la generación del acto o contrato, y ello porque la nulidad es la sanción a la omisión de los requisitos de existencia y de validez de un acto, requisitos que deben concurrir en la celebración del contrato, y no con posterioridad a ella, porque o bien el acto nace perfecto, con todos los requisitos que la ley exige, o bien nace imperfecto, debido a la falta de uno o más de ellos. "La celebración de un acto jurídico es algo unitario e indivisible, que no puede fraccionarse, por eso en dicha celebración deben concurrir, a un tiempo, las diversas

condiciones que la ley exige para que dicho acto o contrato tenga plena eficacia jurídica". "En consecuencia, es imposible imaginar un acto o contrato, que en un principio fue válido, debido a la concurrencia de todos los requisitos que la ley prescribe, sea nulo por causas posteriores a su celebración, porque tal acto mantiene su validez indefinidamente, y difícil es concebir que uno de los requisitos legales que no faltó en el momento de su generación, falte después por cualquier causa, y produzca la nulidad superveniente de él. De lo dicho, resulta que en materia de nulidades, es principio fundamental que el vicio que acarrea la nulidad de un acto o contrato debe producirse en su ejecución o celebración, y no con posterioridad, porque un acto que nació válido, no deja de serlo por causas posteriores a su generación, estas causas supervenientes no pueden afectar a la ejecución del negocio jurídico, ni pueden alterar el hecho que el acto fue celebrado con la concurrencia de todos los requisitos que la ley exige." (Alessandri Besa, Arturo- La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno-Tomo I-Segunda Edición- Págs. 101 y 102).
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

CARGA DE LA PRUEBA

El Art. 237 Pr. C. determina la carga de la prueba, es decir, a cuál de las partes corresponde la obligación de probar.

Tal como lo determina la mencionada disposición, es la parte actora la que debe probar todos los extremos de su demanda; si no los prueba, la parte demandada no está en obligación alguna de probarlos. Además, si la parte demandada tiene alguna excepción que alegar, ésta sí debe probarla, o si propone una contrademanda, debe probar los extremos de ésta.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

COMPULSA

La compulsas es un medio que la ley franquea a las partes para la obtención de documentos que deben aportar al proceso, cuando aquéllas no los tienen a la mano porque se encuentran en poder de un tercero o en un protocolo, en un archivo público, o son actuaciones judiciales.

Es decir, que la compulsas "per se", no es especie de prueba, sino un medio para obtener la prueba instrumental. El valor probatorio de los instrumentos compulsados será, el que las leyes les señalen en cada caso.

El objeto de la compulsas es obtener la prueba instrumental necesaria.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

CONFESIÓN

La confesión es el reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

Relaciones:

SALA DE LO CIVIL, Ref. 259-C-2005 de las 09:00 horas de fecha 11/06/2007

DAÑOS MORALES: INDEMNIZACIÓN

BASE CONSTITUCIONAL

La base constitucional para el reclamo de la indemnización por daños morales, la encontramos en el Art. 2 de la Carta Magna el cual a la letra sostiene: "Se establece la indemnización conforme a la Ley por daños de carácter moral", norma de carácter general contenida en la sección primera que trata sobre los derechos individuales. Otra manifestación la encontramos ya en forma específica, en el Art. 245 de la máxima ley el cual expresa "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Norma que está contenida en el título VIII que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Cuando el Art. 2 del texto constitucional, usa la frase conforme a la ley, se entiende que para darle aplicación a dicho precepto deban haber leyes secundarias que desarrollen, al menos, estructuralmente el contenido de dicha disposición, aserto que da la razón al pensamiento de esta Sala, por cuanto el artículo 271 del texto constitucional a la letra dice: "La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.", misión que la Honorable Asamblea Legislativa todavía no ha cumplido, por lo cual no existiendo en materia civil, ni mercantil, ni laboral, ni en materia de tránsito, normas que regulen, decimos los aspectos fundamentales, éstos se vuelven de imposible reclamación dentro del actual orden legal. Por supuesto que lo antes dicho no inhibe la existencia de casos en las cuales pueda haber condena respecto de daños morales, tal es el caso del reconocimiento judicial de paternidad, en los cuales ante la negativa del padre de reconocer al hijo y media vez exista prueba existe una condena a favor del menor y de la madre en este caso In-Re-Ipsa, de acuerdo al Código de Familia y a la Ley Procesal de Familia, siendo este el caso más significativo, aunque en realidad hay otros casos; lo mismo podríamos decir respecto al Código Penal, el cual en su artículo 116 recoge el siguiente concepto: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material. Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda".

Una sentencia de amparo constitucional, habilita "per se" la reclamación de daños y perjuicios, obviamente comprobables.

Es necesario entender que la violación constitucional no cuantifica por sí sola un daño material, éste debe ser real, y si la parte económica no se afecta en modo alguno, únicamente se debería solicitar el daño moral o psicológico, según sea el caso.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 28-AP-2005 de las 08:20 horas del día 12/3/2007)

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACIÓN

El juicio es ciertamente el medio para probar la existencia de los daños y los perjuicios y, en consecuencia, cuantificarlos.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 2-AP-2006 de las 11:00 horas del día 10/12/2007)

La indemnización que en materia civil se trata, se refiere al monto que se calcula por daños en relación a la violación de derechos constitucionales, y no a derechos laborales propiamente dichos.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 17-AP-2005 de las 14:53 horas del día 12/3/2007)

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia es un derecho de configuración legal, ello quiere decir que las leyes disponen lo pertinente sobre determinados requisitos o presupuestos para que el órgano judicial, ante el que se formula la pretensión, pueda pronunciarse sobre ella y no supone vulneración al derecho de defensa o audiencia de la parte.-

Los requisitos procesales tienen su finalidad en la ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes.

No cualquier reclamación que se invoque ante el órgano judicial puede generar una respuesta que acepte las razones del justiciable, no puede ser invocada de cualquier manera, sino por el contrario, debe cumplir con ciertos y determinados requisitos que impone la ley.

La actividad de las partes y de los jueces está reglada por la ley y lo que tuvo en cuenta el legislador para definirla fue la clase de pretensión procesal invocada.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 121-C-2006 de las 15:55 horas del día 25/1/2007)

DERECHOS LABORALES

IRRENUNCIABILIDAD

La irrenunciabilidad de los derechos laborales, está consagrada en el Art. 52 Cn. y significa, que es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de los derechos establecidos a favor de los trabajadores.-

El Principio Constitucional de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, está por encima de cualquier norma secundaria; y por consiguiente, siendo que todos los Jueces son Jueces de la Constitución, tienen el deber de aplicarla, no debiendo apartarse de ella

bajo ninguna justificación, sobre todo, cuando está de por medio un deber de reparación de un derecho fundamental.

Tanto la doctrina del Derecho Constitucional Comparado, como la jurisprudencia de la Sala Constitucional, tienen establecido que el valor normativo de la Constitución vincula a la totalidad de los jueces y Tribunales del sistema como operación previa a su aplicación práctica, conforme a la máxima *iura novit curia*, y no solo al Tribunal Constitucional en sus labores de garante de la supremacía de las normas y principios constitucionales (Cfr. García de Enterría, Eduardo. "LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", Editorial Civitas, S. A., Madrid, 3º edición, 1983, reimpresión, 1994, páginas 63 a 103). La Constitución no es un mero programa de gobierno ni una mera toma ideológica de posición, sino un cuerpo de normas, principios y valores fundamentales por cuyo cauce debe correr la vida toda de la sociedad, nacidos de un consenso lo más cercano a la unanimidad posible; normas, principios y valores que, por su mismo carácter de fundamentales, no deben estar sujetos a constantes modificaciones ni, mucho menos, al vaivén de mayorías parlamentarias transitorias, lo que denota la situación superior que en la estructura normativa corresponde a la Constitución, y le da primacía en su interpretación como operación previa a cualquier aplicación.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, consiste en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos del Poder Judicial a que se le haga justicia, a través de un proceso con unas garantías mínimas, y a obtener una sentencia fundada en derecho (González Pérez, Jesús. "EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL", 2º Edición, Editorial Civitas, S. A., 1989, página 27).

DERECHO AL SALARIO

El derecho al salario es un derecho "irrenunciable" conforme a la Constitución de la República, Art. 52. Dicho precepto está por encima de cualquier norma secundaria; y por consiguiente, siendo que todos los Jueces son Jueces de la Constitución, tienen el deber de aplicarla, no debiendo apartarse de ella bajo ninguna justificación, sobre todo, cuando está de por medio un deber de reparación por la violación de derechos fundamentales. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 1-AP-2006 de las 12:20 horas del día 16/8/2007)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO

La indemnización por despido conforme al sistema tarifado que establece el Código de Trabajo, procede cuando se está ante un proceso ordinario por despido injustificado conforme al Código de Trabajo, normativa no aplicable a trabajadores cuya relación con la institución se origina en un acto administrativo como el nombramiento en ley de salarios. Son los tribunales de trabajo, la jurisdicción encargada de hacer valer los derechos y obligaciones emanados de la respectiva relación laboral. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 5-AP-2005 de las 08:20 horas del día 20/4/2007)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

En casación, el error de derecho no recae directamente sobre la ley, sino en la apreciación que se hace de las pruebas en relación con las reglas legales de valorización de las mismas. No se trata simplemente de que se tenga una falsa noción de los preceptos legales de valorización de las pruebas, sino de que al apreciar éstas, al valorizarlas, no se aplicó o se aplicó mal la medida que para cada una establece la ley. Cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador debe darle el valor que la ley le asigna. Si le asigna un valor diferente, habrá error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del precepto valorativo correspondiente. La jurisprudencia sostiene que la causal de casación de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda; todo en relación con el sistema de prueba tasada.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 95-C-2006 de las 12:05 horas del día 20/4/2007)

El error de derecho en la apreciación de las pruebas se presenta, cuando al estimar el mérito que tienen de conformidad a la ley, se les da un valor equivocado, diferente del que les determina la ley.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se comete cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley o negándole todo valor.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 126-C-2006 de las 12:15 horas del día 27/11/2007)

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para que exista error de hecho, es necesario que el juzgador haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento auténtico, público o privado reconocido, teniendo por acreditada cosa distinta de lo que aparece en ellos o admitiendo la certeza de un hecho diferente o contrario a su contenido, es decir, que ve prueba donde no la hay, o habiéndola no la valora.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 51-C-2006 de las 14:15 horas del día 13/4/2007)

Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba documental, es necesario que el Juzgador, al hacer un juicio que de la prueba se ha formado no corresponde a la realidad.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 126-C-2006 de las 12:15 horas del día 26/11/2007)

FALSEDAD DE INSTRUMENTOS: PRUEBA TESTIMONIAL

El Art. 321, Pr.C., que está dentro del capítulo "Sección 3ª. De la Prueba Testimonial", Párrafo 1º "De la capacidad de los testigos y modo de recibir sus declaraciones", regula el valor y las condiciones específicas de idoneidad de esa especie de prueba, y en el inciso segundo indica, que para probar la falsedad de un documento se necesitan cuatro testigos

idóneos, si el documento es público, y dos testigos idóneos, si es privado, determinando así una norma especial para estos casos. La disposición en comento es imperativa, pero no significa que la falsedad de un instrumento sólo puede probarse por medio de testigos, sino que, cuando se pruebe por ese medio, los testigos deben reunir las condiciones prescritas y sus declaraciones tendrán el valor ahí señalado. El resultado de esta interpretación es que la falsedad puede probarse por los medios de prueba que admite la ley, con regulaciones especiales para la prueba testimonial, siendo prueba idónea la pericial. Si se interpretara que la falsedad de instrumentos sólo puede probarse por medio de testigos, quedarían sin medio de prueba muchos casos, en los cuales no existen testigos de los hechos constitutivos de la falsedad.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 64-C-2006 de las 10:00 horas del día 07/11/2007)

HIPOTECA ABIERTA

La hipoteca abierta es una línea de crédito garantizada con una hipoteca de primer grado cuyos subpréstamos u operaciones derivadas, pueden dirigirse hacia diferentes actividades y que permiten al beneficiario mantener una disponibilidad de recursos durante un plazo determinado, en el cual, sus amortizaciones forman automáticamente montos nuevos disponibles.

Esta clase de hipotecas está dirigida a personas naturales o jurídicas que se califiquen como sujetos de crédito y con un historial crediticio excelente, dedicados a una o varias actividades de la economía que requieran financiación periódica para capital de trabajo o inversión. Constituyen relaciones jurídicas por créditos abiertos con limitaciones en las sumas.

Constituida la hipoteca, garantiza las cantidades en cualquier tiempo, siempre que no excedan de la suma prefijada, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y en el Código Civil.

El rango del gravamen se establece por la fecha de inscripción tal y como lo manda la legislación registral y no por la del nacimiento del crédito.

La extinción del plazo de la hipoteca abierta, se da por el vencimiento del período para el cual fue estipulado, tal y como lo disponen los Arts. 46, 47, 48 y 2162 del Código Civil y 1554 del Código de Comercio.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 121-C-2006 de las 15:55 horas del día 25/1/2007)

INCONGRUENCIA EN EL FALLO: SENTENCIA EXTRA PETITA

El sub motivo de casación consistente en la incongruencia del fallo, se configura cuando no hay correspondencia o conformidad entre lo RESUELTO EN EL FALLO con las PRETENSIONES hechas por las partes en el proceso; es decir, cuando hay falta de congruencia entre lo PEDIDO y lo RESUELTO en la sentencia; por ejemplo, si en la demanda se pide que se declare la nulidad de un contrato y en vez de hacer esta

declaración, se declara terminado, entonces se habrá otorgado algo distinto a lo pedido y la sentencia será considerada extra petita.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 166-C-2006 de las 14:30 horas del día 23/10/2007)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

Con la declaratoria de ineptitud las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la demanda, lo que significa que el actor puede perfectamente volver a hacer el reclamo, mediante la vía o acción procesal correspondiente, subsanando el error o defecto por el cual fue declarada inepta la pretensión.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 166-C-2006 de las 14:30 horas del día 23/10/2007)

INTERESES LEGALES

Todo monto adeudado genera intereses, por lo cual es de justicia reconocer el interés legal de los mismos.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 35-AP-2005 de las 15:00 horas del día 10/9/2007)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

La interpretación errónea de ley se presenta, cuando al aplicar la disposición adecuada al caso juzgado, el juzgador desatiende el tenor literal de la ley, o bien va más allá de su verdadero sentido o puede haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu. También puede presentarse el submotivo cuando, al interpretar el espíritu de la ley no se dio con el verdadero sentido, o porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas o porque tratándose de una norma sujeta a varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

La interpretación errónea de ley tiene lugar cuando el juzgador asigna a la norma un sentido distinto al que realmente le corresponde.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 34-C-2006 de las 15:19 horas del día 8/5/2007)

La interpretación errónea de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando el Juzgador, no obstante haber elegido adecuadamente la norma aplicable al caso de que se trata, le da un sentido, alcance o limitación que no tiene. En ese contexto, para que se dé el vicio que se atribuye al Tribunal ad quem, es presupuesto indispensable que la disposición que se cita como infringida, haya sido aplicada, y, consecuentemente, interpretada en forma errónea.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 259-C-2005 de las 09:12 horas del día 11/6/2007)

Para que exista interpretación errónea es necesario que el Juzgador le haya dado a las normas aplicadas, un sentido distinto al que la ley les asigna, pudiendo encontrarse incluso tal interpretación en el hecho de que no se tomaron en cuenta al verificarla todos los elementos de la interpretación, de los que todo intérprete debe echar mano, gramatical, lógico, histórico y sistemático.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 126-C-2006 de las 12:15 horas del día 27/11/2007)

JUICIO DECLARATIVO

Los Juicios Declarativos son un tipo del juicio ordinario, ya que éste se divide en Juicios Declarativos y Juicios Resolutorios o Resolutivos.

Se designa como juicio declarativo a todos aquellos juicios en los cuales se discute la existencia del derecho o de la obligación, teniendo el Juez que declarar la existencia o no de ellos en la sentencia. Como consecuencia de la finalidad perseguida, en este tipo de procesos, es necesario comprobar los hechos que dan vida al derecho o a la obligación. Por esa razón es indispensable en ellas un término probatorio.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 36-AP-2004 de las 11:00 horas del día 12/4/2007)

LEY TRIBUTARIA MUNICIPAL

PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE LA DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL

La Ley General Tributaria Municipal, en la sección IV establece dos tipos de procedimientos de cobro de la deuda tributaria municipal: 1) el cobro extra-judicial, y 2) el cobro judicial.

En cuanto al primero, el Art. 118 de la citada ley dice: "La administración tributario municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo se procederá al cobro judicial".

El Art. 119 relativo al procedimiento judicial de cobro, dispone: "El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles con las modificaciones que se detallan a continuación: (...)"

Las condiciones objetivas de procedibilidad o requisitos de procedibilidad, son aquellas especiales condiciones que importan un impedimento formal al libre ejercicio de la acción, sin cuya concurrencia no es posible ejercerla.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala es del criterio, que se trata de dos procedimientos en el que si bien, el primero conlleva relación con el segundo en el sentido de que al efectuarse el procedimiento extrajudicial, debe advertirse al deudor, que si en el plazo de treinta días no efectúa el pago, se procederá a la vía judicial; el segundo; es decir, el del cobro judicial, no está supeditado a que se haya gestionado el cobro extrajudicial, pues la norma en manera alguna condiciona la iniciación del proceso judicial correspondiente, a que se haya agotado el procedimiento prescrito en el Art. 118 de la citada normativa.

La citada Ley, se limita en cuanto al ejercicio de la acción de cobro judicial, a remitir dicho procedimiento a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles, con algunas modificaciones que señala en dicho precepto, sin que ninguna de ellas establezca como condición que se haya efectuado el cobro extrajudicial en la forma que estipula el Art. 118 referido.

Así pues, entiende esta Sala, que el procedimiento de cobro extrajudicial, es una facultad que el Municipio tiene, cuya finalidad es la de darle una oportunidad al deudor para que pague el crédito a favor del Municipio y no tomarle hasta cierto punto, desprevenido; sin embargo, el omitir dicho procedimiento en nada afecta el proceso judicial que al respecto se tenga a bien promover; pues hasta ese momento, no se ha impuesto ninguna sanción por parte del Municipio, y al avocarse al Órgano Judicial por medio del Juez competente, para exigir el pago del referido crédito, la finalidad es precisamente la de darle cumplimiento al derecho de audiencia y defensa que preceptúa el Art. 11 de la Constitución. Es dentro del proceso judicial que el deudor puede oponer sus defensas y alegar excepciones a su favor, a efecto de destruir la pretensión.

En todo caso, si se tratase de una condición de procedibilidad la gestión de cobro extrajudicial, y cuya omisión en efecto, implicara vulneración del derecho de audiencia y defensa, tal situación, al estar regulada a favor del deudor, como una oportunidad de resolver la controversia suscitada sin acudir a la vía judicial, debe ser alegada por él al contestar la demanda; de lo contrario, dicha situación queda subsanada; pues inclusive, cuando se está frente a las nulidades procesales, ocurridas dentro del proceso judicial, éstas pueden ser subsanadas al no haber sido alegadas por la parte a quien perjudican (Art. 1131 Pr.C.), además de que, si el vicio no trascendió al interés del que lo alega, no puede inferirse que le haya ocasionado un verdadero perjuicio a su derecho de defensa, por lo que tampoco acarrea nulidad.

De conformidad a los Arts. 115, 116, 117 y 119 de la Ley General de Tributación Municipal, la acción para cobrar créditos por tributos municipales, sus intereses y multas, procede siempre que los créditos sean líquidos, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva.

De acuerdo a dicha Ley, corresponde al Síndico Municipal la competencia para proseguir el juicio ejecutivo correspondiente, así como también al Concejo Municipal, quien podrá nombrar apoderados generales o especiales al efecto.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 39-AP-2005 de las 11:00 horas del día 17/4/2007)

PRESCRIPCIÓN

Nuestro Código Civil en el Art. 2231, establece que la prescripción desempeña dos funciones, cada una con sus reglas particulares: 1 °) sirve de modo de adquirir las cosas ajenas, por la posesión durante cierto lapso de tiempo con los requisitos legales; y, 2°) sirve también de modo de extinguir las acciones por no haberlas ejercido durante cierto lapso de

tiempo. A la primera se le llama prescripción adquisitiva o USUCAPION, y a la segunda prescripción extintiva o FINNIS SOLLICITUDINUM.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose ese tiempo desde que la acción o derecho ha nacido. Ese tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. Así mismo, este tipo de prescripción está sujeto a interrupciones de tipo civil o natural, según lo establece el Art. 2257 del Código Civil.

Cualquier tipo de prueba que esté amparada en una acción prescrita, la convierte en impertinente e ineficaz, pues estando prescrito el derecho de acción, se vuelve inoficioso conocer y valorar cualquier tipo de prueba, pues no hay pretensión que probar, ya que la ley y el transcurso del tiempo, se encargaron de resolver la cuestión.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 51-C-2007 de las 14:15 horas del día 13/4/2007)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

La prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, por su posesión continuada, en las condiciones y tiempo determinados por la ley; de ahí que sus requisitos son tres: 1) una cosa susceptible de prescripción; 2) existencia de posesión, y, 3) transcurso de un plazo.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 95-C-2006 de las 12:05 horas del día 20/4/2007)

PRESUNCIONES JUDICIALES

Las presunciones judiciales son válidas únicamente en los juicios en que se admite la prueba testimonial.-

PRUEBA PERICIAL

La prueba de peritos es en realidad un verdadero medio de prueba, que sirve para que el juzgador pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide, o de la relación jurídica llevada ante él. La prueba pericial es una prueba especial por su propia naturaleza y contenido, pero no deja de ser un medio de prueba. Lo afirmado por los peritos es indispensable cuando el juzgador carece de los conocimientos sobre alguna ciencia o arte. No puede confundirse con la prueba por presunción, la cual es una deducción de hechos plenamente probados. Un dictamen pericial puede dar pie para una presunción.

Si la presunción tiene base o no, es cuestión que la debe decidir el juzgador, sin estar obligada la parte demandada a probar los extremos de la demanda.

La prueba pericial tiene por objeto evidenciar al Juez la veracidad de las circunstancias que conforman el supuesto de hecho de la norma, en puntos de hechos facultativos o profesionales.-

Las presunciones se admiten únicamente en los casos en que la ley admite la prueba testimonial. Cuando el juicio es de mero derecho, se aplica la regla mencionada; pero cuando el juicio es de hecho, deben probarse los extremos de la demanda o de las excepciones alegadas, por los medios de prueba establecidos en la ley.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

PRUEBA

DEFINICIÓN

Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho.

PERTINENCIA

Para que las pruebas sean apreciadas y valoradas deben ser "pertinentes", esto es, concernientes al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata, Art. 240 Pr. C..

Una prueba es "impertinente" cuando se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley, no es admisible en determinados casos.

JUICIO REIVINDICATORIO

Ante un juicio reivindicatorio, lo que se debe probar es: 1) El derecho de dominio de quien se pretende dueño de la cosa, 2) La individualización de la cosa a reivindicar, y, 3) La posesión de la cosa por el demandado.-

La propiedad se prueba con el documento idóneo debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 64-C-2006 de las 09:12 horas del día 8/1/2007)

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Las probanzas, según el principio de comunidad de la prueba, dejan de pertenecer a quien las haya producido y evacuado, y pasan a ser de utilidad común para los litigantes; en ese sentido, el Juez debe analizarlas, pudiendo éstas, producir un provecho a la parte contraria, a pesar de que no hayan sido producidas por ellas en el juicio.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 51-C-2006 de las 14:15 horas del día 13/4/2007)

RECURSO DE APELACIÓN

Al apelar de una sentencia, no sólo debe ser legítima la inconformidad, sino que el agraviado debe sustentar con hechos sus argumentaciones, relacionar prueba a su favor, demostrando el error del Tribunal para conseguir una resolución favorable a sus intereses. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 44-AP-2006 de las 09:22 horas del día 19/3/2007)

DEVOLUCIÓN DE AUTOS

Si se devuelven los autos con la expresión de agravios debe privilegiarse el debate en aras de una cumplida administración de justicia, a fin de que el Tribunal Ad quem con pleno conocimiento del juicio, con lo expuesto por las partes y con la prueba que se vierta en esa instancia, decida a quien le corresponde en justicia el derecho que se disputa; es decir, que se debe permitir que se ejerza una tutela efectiva de los derechos litigiosos, ya que ésta es la función primordial de todo Tribunal para cumplir con el precepto constitucional establecido en el Art. 2 Cn.. De igual manera no se debe pasar por alto el principio constitucional de igualdad jurídica, el cual significa una garantía fundamental para las partes, con el afán de ser oídos y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. Y también es de tomar en cuenta, el "principio de inviolabilidad de la defensa", que es una manifestación de que debe existir en todo momento una "oportunidad razonable de defensa", Art. 11 Cn.

Si el apelante después de haber sacado el proceso no expresare agravios en el término legal, da al apelado la oportunidad de pedir que se devuelvan los autos por apremio y de solicitar que se declare la deserción. Pero no es cierto que una vez transcurrido dicho plazo pueda la Cámara declarar la deserción si los autos fueran devueltos con la correspondiente expresión de agravios; y ello es así porque el Art. 1042 Pr. C., claramente exige como condición sine qua non, para que pueda hacerse la declaración de deserción, que la Secretaría del Tribunal certifique "haber sido devuelto sin la expresión de agravios" el proceso respectivo. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 107-C-2005 de las 11:00 horas del día 22/3/2007)

RECURSO DE CASACIÓN

JUICIO EJECUTIVO

La Ley de Casación no distingue a cuál clase de juicio ejecutivo se refiere, ya que como puede verse, si la materia que se tramita no es de las que la ley le tiene asignado recurso de casación por infracción de ley, no podrá concederse éste, pues la ley establece la competencia y la compatibilidad de lo pedido con lo que debe resolverse.

No basta con manifestar una voluntad de recurrir la sentencia de instancia que sea desfavorable para los intereses de la parte, sino que hay que hacerlo con las exigencias que impone el propio recurso interpuesto, máxime cuando se trata de un recurso extraordinario, como lo es, en el ordenamiento procesal salvadoreño, el recurso de casación en materia mercantil.

No sufre indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de las distintas armas que le ofrece el ordenamiento procesal salvadoreño no usa de ellas con la pericia técnica suficiente.

Es doctrina aceptada por la jurisprudencia que de la definición que da el Código de Procedimientos Civiles, se infiere que la pretension ejecutiva puede deducirse si se dan cuatro requisitos: acreedor legítimo, instrumentos ejecutivo, deudor cierto y obligación exigible.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 121-C-2006 de las 15:55 horas del día 25/1/2007)

REIVINDICACIÓN

No puede haber reivindicación de un derecho real que no esté legalmente constituido. No es posible declarar la reivindicación de un derecho real que no existe.

ACCIÓN CONFESORIA DE SERVIDUMBRE ACTIVA

La Acción Confesoria de Servidumbre Activa la tiene el que ha sufrido la perturbación de su derecho real; pero si ese derecho real no está constituido legalmente, no puede hacerlo valer ante nadie, porque no existe jurídicamente, consecuentemente no puede restablecerse, pues, para hacerlo valer, antecedente necesario es que esté legalmente constituido y debidamente inscrito; y luego ser perturbado.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 166-C-2006 de las 14:00 horas del día 23/10/2007)

SENTENCIA DE AMPARO

CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Una sentencia de amparo constitucional, habilita "per se" la reclamación de daños y perjuicios, obviamente comprobables. En ese sentido, existiendo una sentencia de amparo a favor del actor, le queda habilitado su derecho a la reclamación de daños y perjuicios.

Más debe entenderse que cuando se tiene el derecho, se tiene a la par la legitimidad para actuar; pero en el entendido que no se trata únicamente de argumentar acerca del derecho; en especial, cuando es incuestionable, dado que la violación constitucional ya ha sido declarada por la autoridad competente. Por ende, es ineludible el aportar prueba idónea para acreditar los daños. Los montos que se expresan en la demanda de mérito hay que confirmarlos con probanzas. El tribunal sentenciador no puede asumir que son reales, sin las debidas y legales pruebas. Los daños, obviamente, deben ser cuantificables y comprobables.

Importante resulta subrayar, que la violación constitucional no cuantifica por sí sola un daño material. Para lograr una condena es menester que existan daños reales y comprobables, a fin de reclamarlos en el juicio respectivo. Y, ello debe plantearse en la demanda y comprobarse en el término probatorio.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 45-AP-2005 de las 09:00 horas del día 2/5/2007)

El fallo de amparo no es en sí mismo una condena a los daños y perjuicios, desde luego que aquél deja la vía abierta para que puedan declararse y liquidarse en sede judicial. El juicio es ciertamente el medio para probar la existencia de los daños y los perjuicios y en consecuencia, cuantificarlos.

La violación constitucional conlleva una reparación, sea material o moral, según el caso y el mérito de las probanzas.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 33-AP-2004 de las 12:00 horas del día 22/5/2007)

La Sala de lo Constitucional, es la autoridad máxima en el país en materia constitucional. La transgresión a los derechos fundamentales conlleva una reparación y, al no proceder una reacomodación material de las circunstancias como estaban antes de la violación, lo que procede es la reparación como indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, el juicio es, el medio para acreditar legalmente la existencia de los daños y perjuicios y, en consecuencia, cuantificarlos.

CUENTA JURADA

Considerando, pues, que el proceso es el medio para justificar los montos reclamados, en tal sentido las cantidades señaladas en la "Cuenta Jurada" sirven esencialmente como una guía para el Juez en el momento de valorar las probanzas. No puede ser, en modo alguno, considerada como prueba única la referida cuenta jurada. De ser así, fácil sería despojar de sus bienes a todo demandado, con la sola presentación de la cuenta en análisis. Consiguientemente, todo actor debe probar la cuantía de los daños y perjuicios que demanda y, aun en el caso que haya probado, el Juez tiene facultades para moderar aquellas partidas cuyo monto considere injusto.

El fallo desde ninguna óptica puede dictarse, si el juzgador carece de elementos que lo lleven a una conclusión legal y justa. Y es que si únicamente contara con la "Cuenta Jurada", su decisión no podría ser imparcial. En esa virtud, al demandante le es imperioso aportar prueba suficiente para que su pretensión sea resuelta en forma favorable, ya que la intención de la leyes que los daños y perjuicios reclamados, se comprueben debida y legalmente. En consecuencia, la presentación de la "Cuenta Jurada" con la demanda, constituye un requisito de procesabilidad y con la prueba de los mismos y comprobando una vinculación directa entre ellos, procederá el pago.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 18-AP-2006 de las 15:00 horas del día 15/5/2007)

SENTENCIA DEFINITIVA

De conformidad con los Arts. 418 y 132 Pr. C, sentencia definitiva, es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado, y que es en estas sentencias que se resuelven las excepciones perentorias; de donde se desprende que existen sentencias definitivas que resuelven el asunto principal, y

sentencias definitivas que resuelven excepciones perentorias. En ese mismo orden, la doctrina manifiesta que cuando el juez decide el asunto a pesar de estar ausente un presupuesto procesal, la decisión es definitiva, pone fin al juicio sin fallar sobre el asunto principal que se debate. (Eduardo J. Couture-Fundamentos de Derecho Procesal Civil-Reimpresión-Ediciones Depalma-Buenos Aires-Argentina-197 Págs. 303 a 304). (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 51-C-2006 de las 14:15 horas del día 13/4/2007)

TERCEROS OPOSITORES

"El Art. 982 Pr.C. textualmente dice: "El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia".

El Art. 438 Pr. Completa los conceptos y determina que la sentencia no perjudica ni aprovecha a un tercero si su derecho no proviene de los que siguieron el juicio, y los Arts. 457 y 458 Pr. ordenan que el interés debe ser propio y además positivo y cierto; de todo lo anterior resulta que el interés, según la ley, debe ser directo, positivo y cierto.

Directo significa que el daño o provecho debe provenir del derecho de alguna de las partes en el juicio, en forma inmediata, sin necesidad de otra relación; propio indica que el interés debe pertenecer al tercero recurrente, no a otra persona; positivo, denota que debe existir, no basta que sea una simple posibilidad, y cierto, que sea verdadero, auténtico, real. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 32-C-2007 de las 11:00 horas del día 26/7/2007)

TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA

Las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales de Segunda Instancia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 421 y 1026 Pr.C., deben enmarcarse y únicamente extenderse a los puntos propuestos por las partes tanto en la expresión de agravios como en su contestación, y a aquellos que debieron haber sido decididos en Primera Instancia, pero que no lo fueron, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.

PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM

Según el principio tantum devolutum quantum appellatum, el tribunal de alzada queda inhibido para conocer más allá de los puntos recurridos.-

PRINCIPIO DA MIHI FACTUM, DABO TIBIS IUS

De acuerdo al principio procesal da mihi factum, dabo tibi ius, -dad los hechos que ellos dicen el derecho-, el juez conoce la ley y sabe cual debe ser su proceder, no serán, entonces, las partes las que le limitan en su actuar, sino que dentro de los poderes de que se encuentra

investido en su función de administrar justicia puede apartarse de lo estrictamente alegado por los litigantes y aplicar lo que conforme a derecho corresponde.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 34-C-2006 de las 15:19 horas del día 8/5/2007)

TÍTULO SUPLETORIO

FICHA CATASTRAL

El Art. 35 de la Ley de Catastro, de manera imperativa preceptúa que los funcionarios habilitados para expedir títulos supletorios o de propiedad, previo a su emisión, deberán solicitar la denominación catastral del inmueble correspondiente y agregarla al título respectivo; si ésta no existiere deberá acreditarse la no existencia de la misma mediante la certificación correspondiente, si tal diligencia no se cumple, la disposición citada, claramente prescribe la nulidad del título obtenido en contravención.

Como es sabido, la exigencia de la obtención de la ficha catastral, obedece a la intención del legislador de salvaguardar el derecho de propiedad de terceras personas, cuyos inmuebles en un momento dado podrían ser objeto de titulación por parte de otras personas que pretendan legitimarse como propietarios a través de un título supletorio o de propiedad. De ahí que ante un título que no ofrece la garantía de que no se han irrespetado los derechos de terceros que pudiesen resultar propietarios del bien raíz a titular, el legislador decide sancionar con nulidad la inobservancia de tal requisito.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 104-C-2006 de las 10:10 horas del día 24/9/2007)

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

El legislador protege los intereses del acreedor, como se desprende de lo dispuesto en el Art. 636 Pr.C: "La venta se hará a la hora señalada, en el mejor postor, entendiéndose por tal el que ofreciere mayor cantidad, pero si llegada esa hora aún se hicieren posturas, se continuará admitiendo las que se hagan, hasta que no haya quien mejore la última que se hubiere hecho, después de repetirla el secretario por tres veces, como en las ventas al martillo; pero si el postor no fuere persona conocida y arraigada a juicio del Juez, no se admitirá postura, a menos que el acreedor consienta en ella o se presente el dinero en el acto, o se afiance la entrega con persona abonada". En esta norma se establece la importancia de la opinión del acreedor, por lo que el Juez debe preguntarle al mismo, acerca de una postura.-

El Art. 638 Pr.C., establece "Si llegada la hora señalada para el remate no se hubiese presentado ninguna postura admisible, se hará constar así en el acta..."; lo que evidencia que queda a juicio del juzgador el admitir las posturas, según su buen juicio.

Entonces, sí es facultad del juzgador aceptar o no una postura.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 3-AP-2006 de las 11:00 horas del día 2/5/2007)

VIOLACIÓN DE LEY

La Violación de Ley como submotivo de Casación consiste en la no aplicación de la ley que debía aplicarse. Es la negación o desconocimiento del precepto legal.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 93-C-2006 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

La Violación de Ley consiste en no tomar en cuenta los efectos que produce una norma en el tiempo o en el espacio, esto es, la inaplicación de una norma por la falsa aplicación de otra.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 266-C-2005 de las 15:20 horas del día 10/4/2007)

La violación de ley consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, haciéndose una falsa elección de otra.-
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 51-C-2006 de las 14:15 horas del día 13/4/2007)

La violación de ley, como sub motivo de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso en litigio, habiéndose hecho una falsa elección de otras normas. Se trata, pues, de una infracción peculiar, que no debe considerarse como cualquier omisión de ciertas normas jurídicas, sino que debe ser, la omisión de aquella norma que resuelva el caso discutido, así como de haber elegido falsamente otras normas.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 166-C-2006 de las 14:30 horas del día 23/10/2007)

Se comete violación de ley, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otros. La violación no tiene relación con los hechos, los que no se tornan en cuenta para juzgar, si existe o no la infracción y por ello hacer depender de éstos, el vicio denunciado equivale a dar un concepto equivocado del mismo, que es igual a no expresarlo.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 126-C-2006 de las 12:15 horas del día 26/11/2007)

MATERIA FAMILIA

ABUSO DE JURISDICCIÓN

Habrà exceso de jurisdicción cuando un tribunal del orden judicial conozca de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser de naturaleza administrativa. En este caso el Tribunal judicial carece de jurisdicción y al hacerlo se estaría excediendo pues no tiene jurisdicción para conocer.

De igual manera, el "abuso de jurisdicción", se comete cuando un Tribunal del orden judicial conoce de asuntos que no son justiciables; es decir, de aquéllos acerca de los cuales ninguna autoridad tiene facultad para pronunciarse o decidir. Se presupone la existencia de jurisdicción, pero se ejercita abusivamente.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 134-C-2006 de las 10:30 horas del día 17/7/2007)

DIVORCIO

CONEXIDAD CON LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS

Frente a una demanda de divorcio, cuando existen hijos sujetos a autoridad parental, el Juez de Familia del caso, conforme al Art. 3 letra g) L. Pr. F. debe resolver sobre los alimentos por disposición legal, aún y cuando no se los hubiesen propuesto las partes. Por ejemplo, tenemos lo contemplado en el Art. 216 Inc. 5° C. F. que estipula que: "Siempre que el juez confíe el cuidado personal del hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades y el Art. 111 Inc. 3° del mismo cuerpo de ley que ordena que: "La sentencia de divorcio dispondrá además a quien de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda, y de los bienes muebles de uso familiar". Ocurre así la suerte de una acumulación objetiva de pretensiones por ministerio de ley, es decir, tales pretensiones deben dilucidarse aún y cuando el demandante o demandado no las hayan formulado, en cuyo caso el juez siempre habrá de pronunciarse.

La conexidad existente entre la pretensión de divorcio y la de alimentos para los hijos, no es privativo de la legislación salvadoreña, al respecto, Jorge L. Kielmanovich, en relación al proceso de familia argentino, sostiene "Cuando el juicio de divorcio y el de alimentos han sido iniciados uno por el marido y otro por la mujer en distintos juzgados, por razones de conexidad y economía procesal es conveniente que se tramiten ante el mismo juez (...)" Procesos de Familia, página 49, Editorial Abeledo Perrot.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina aceptan claramente la existencia de conexidad entre la demanda de divorcio y la de alimentos para los hijos.

Si la ley claramente establece que cuando se entabla una demanda de divorcio, aunque las partes no digan nada al respecto, el Juez debe pronunciarse sobre los alimentos, con mayor razón pueden las partes incoarlas en la reconvencción, de ahí que no es cierto que no exista conexidad entre ambas pretensiones.-

Los alimentos provisionales están destinados a asegurar a las personas (hijos) involucradas en la litis y el mantenimiento de los estados de hecho y Derecho vigentes al momento de trabarse ésta, de modo que la sentencia definitiva, pueda resultar de cumplimiento posible o llegue cuando el mismo todavía revista interés para el justiciable.

Los menores deben ser prioritariamente protegidos por la leyes y las medidas que en aplicación de la misma se dicten por los Juzgadores, a fin de dar vida a uno de los principios rectores del Derecho de Familia, como lo es, el interés superior de los menores. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 83-C-2006 de las 10:30 horas del día 15/2/2007)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

Para que se produzca el vicio denominado "interpretación errónea de ley" es preciso e indispensable, que la norma citada como infringida haya sido aplicada por el juzgador en la sentencia, y que además, sea la norma aplicable al caso concreto.-

La infracción a la luz del sub-motivo interpretación errónea de ley, debe recaer en la "Ley" es decir, en la forma en que el Juzgador ha interpretado la norma o precepto jurídico, dándole un significado o alcance diferente al que legalmente corresponde, o, por otro lado, tergiversando sus efectos jurídicos.-

Para que se dé el vicio interpretación errónea de ley es conditio sine qua non que la norma infringida además de haber sido seleccionada por el Juzgador sea la aplicable al caso examinado, es decir, la que a su juicio acoge los hechos.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 59-C-2006 de las horas del día 6/2/2007)

La interpretación errónea de ley, ocurre cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicarse al caso concreto; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 149-C-2006 de las 09:00 horas del día 6/7/2007)

PENSIÓN COMPENSATORIA

El Art. 113 C. F., prevé: ""Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido."" (Primer inciso).

La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor""""". (último inciso).

La pensión en dinero a que se refiere el Art. 113 C. F. es una cantidad de dinero que en forma periódica debe pagar una persona obligada legalmente a ello, no puede fijarse como "pensión en dinero" una sola cantidad pagadera de una sola vez, al menos es la regla generalísima. Es importante señalar que la extinción de la pensión, como cantidad periódica de dinero a que es condenado uno de los cónyuges a pagar al otro en una sentencia de divorcio, se puede extinguir cuando hay un "acuerdo de los cónyuges" posterior a la sentencia de divorcio para sustituirla por un pago total o por la entrega de bienes o bien puede serlo por una "declaración judicial" pero a iniciativa del "deudor de la pensión," lo que implica el inicio de otro proceso en el que el excónyuge deudor, demandará al excónyuge acreedor con el objeto de que por una decisión judicial se extinga la pensión, sustituyéndola por el pago de una cantidad total de dinero o por la entrega de bienes, pero para ello deberá justificar y demostrar los hechos en que se fundamenta su pretensión. No queda a opción de un demandante o de un reconviniente solicitar una cantidad única o una periódica para la fijación de una pensión compensatoria, la ley es clara en este sentido y así se ha fallado en la generalidad de los casos.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 149-C-2006 de las 09:00 horas del día 6/7/2007)

PROCESO DE FAMILIA

PRINCIPIOS RECTORES

Algunos de los principios rectores que inspiran el proceso de familia, son el deber de dirigir el proceso y dar el trámite que legalmente corresponde a las pretensiones, aún cuando éstas adolezcan de oscuridad, insuficiencia o vacío legal.

La finalidad del proceso es la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia. Art. 91 L. Pr. Fam.

En consecuencia, los Juzgadores en materia de Familia están obligados a emplear las facultades concedidas por la ley procesal para la dirección del juicio; a dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión; a ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes; ordenar las medidas necesarias para evitar una sentencia inhibitoria, etc. Art. 7 L.Pr.Fam.

PRINCIPIO DISPOSITIVO

El proceso de familia se rige por el Principio Dispositivo, en el que son las partes las que plantean sus pretensiones haciendo valer sus derechos, y solo por excepción el proceso puede iniciarse de oficio.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 83-C-2006 de las 10:30 horas del día 15/2/2007)

JUZGADORES: DEBER DE RESOLVER SOBRE LO PRINCIPAL Y LO ACCESORIO

El artículo 7 literal f) L Pr.F., faculta al juzgador para que resuelva los asuntos sometidos a su decisión y obviamente los que sean su consecuencia. Las relaciones de familia son complejas, conllevan o se entrelazan con elementos de diversa naturaleza, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas y la decisión sobre unas afecta a las otras.

Sostener que cuando lo que opera es una acción posesoria, la cual es de naturaleza civil, no puede el Juzgador en materia de familia resolver sobre dicho punto dentro del proceso de familia, resulta fuera de toda lógica, pues el correcto entendimiento conlleva a estimar que es precisamente el juez de familia el que debe resolver dicho punto, así como se resuelven otros aspectos de naturaleza patrimonial al momento de disolver el vínculo matrimonial.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 134-C-2006 de las 10:30 horas del día 17/7/2007)

PROTECCIÓN Y USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

La figura establecida en el Art. 46 C.F. relativa a la PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR y la del USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR a que se refiere el 111 C.F. si

bien requieren presupuestos distintos, y sus efectos también son diferentes, su finalidad es la misma, éstas figuras jurídicas fueron creadas por el legislador con el ánimo de proteger los derechos patrimoniales de la familia y no desamparar a los menores. Lo que propiamente de manera genérica, es salvaguardar la necesidad habitacional. Por un lado, protegiendo la vivienda familiar de posibles abusos, por desacuerdos en la pareja o como consecuencia inevitable de la ruptura de lazos y afectos, o incluso del propio vínculo.

El primer precepto regula la constitución del derecho al uso de la vivienda familiar (para su protección). El segundo hace referencia a la asignación del simple uso de la vivienda, para lo cual basta establecer que el inmueble ha servido de vivienda familiar, aún cuando se encuentre gravado, pudiendo excepcionalmente corresponder a un tercero como en los casos del arrendamiento, usufructo, entre otros.

La constitución o protección de la vivienda familiar debe recaer sobre un inmueble libre de gravámenes o enajenación, a fin de que la misma sirva de asiento a la familia sin peligro a ser desalojada, por lo que puede configurarse como una verdadera garantía a la vivienda. En cambio, el simple uso de la vivienda, generalmente puede ser concedido como una medida de protección, que en casos en que existan menores dependientes de sus padres, justifican la prolongación de la medida. Es ahí, donde resulta importante aplicar el Art. 111 inc. 3° C.F. a petición del interesado y excepcionalmente bajo la potestad discrecional del juez de asignar a quien de los cónyuges le corresponderá el uso de la vivienda, de acuerdo a la prueba que obre en el proceso.

Lo que se pretende con ambas figuras -protección y uso de la vivienda familiar- es asegurar el derecho de habitación de los hijos y salvaguardarlos de cualquier acción que los padres de éstos pudieran realizar en su perjuicio, pues la protección de los menores es uno de los principios rectores del derecho de familia.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 83-C-2006 de las 10:30 horas del día 15/2/2007)

RECONVENCIÓN

El Art. 49 L.Pr.F., establece varios presupuestos o requisitos en relación a la figura de la Reconvención, estos son: a) Que únicamente se podrá proponer al momento de contestar la demanda; y, b) Sólo que exista conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante. La reconvención o demanda de mutua petición es una de las modalidades propias del proceso acumulativo. La reconvención introduce un nuevo fundamento objetivo dentro del proceso jurisdiccional, ya que el opositor involucra una pretensión diferente frente al actor inicial, introduciendo una nueva relación jurídico material para debatir. Para que sea procedente la acumulación, tanto la pretensión inicial como la reconvención deben tener cierta conexidad, por razón del objeto o causa según el Art. 49 L.Pr.F., y se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante una sola sentencia de fondo. Una reconvención inconexa aunque pueda ser aconsejada por razones atinentes a la economía del proceso, no resulta posible en atención a que ensancha los límites del debate procesal a una pluralidad de relaciones materiales que deben ser estudiadas mediante procesos distintos. Existe conexidad de pretensiones cuando no obstante su diversidad,

poseen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, ya sea por su objeto o causa, de tal suerte que las decisiones que recaigan en uno u otro proceso necesariamente deban tener el mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una u otra, sin incurrir en contradicción. La reconvencción, así como la acumulación de pretensiones y de autos, tienen por objeto evitar que se divida la continencia de la causa y resolver por economía procesal en un solo juicio -materialmente hablando- dos o más pretensiones que tengan relación.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 59-C-2006 de las 10:30 horas del día 6/2/2007)

RESTRICCIÓN MIGRATORIA

La Restricción Migratoria es una medida cautelar contemplada en la Ley (Art. 258 C. F.) como un mecanismo jurídico para -entre otros fines- garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones económicas impuestas en las resoluciones judiciales, siendo sus características las siguientes: provisionalidad, instrumentalidad y mutabilidad. Además, para su imposición deben existir dos presupuestos básicos: la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

La restricción migratoria es una acción que se fundamenta en la ley y en un mecanismo que pretende el pago de las cuotas alimenticias.-

Sin embargo, debe señalarse, que dicho mecanismo tiene carácter provisional, pues por lo general, una vez cancelada la obligación o garantizada suficientemente puede levantarse la medida. Las cauciones pueden otorgarse mediante garantía hipotecaria y bancaria; sólo excepcionalmente y dependiendo de las condiciones personales del obligado, puede aceptarse la caución personal, previo análisis de lo dispuesto por el Art. 258 C.F., en cuanto a que la garantía sea "previa y suficiente".

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 83-C-2006 de las 10:30 horas del día 15/2/2007)

SANA CRÍTICA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La declaración de un solo testigo, puede ser suficiente para lograr la convicción judicial; es decir, puede llegar a fundar una sentencia, si merece fe al juzgador.

En materia Laboral y de Familia en las cuales se aplica la sana crítica, haciendo una valoración global de las pruebas aportadas, en ese sistema valorativo, la declaración de un solo testigo sí es prueba suficiente, pero por supuesto, que para ello debe de producir un convencimiento completo en el Juez, acerca de los hechos que relata, tal como lo llaman los tratadistas "testigo de ciencia o conocimiento," el cual le debe dar una explicación concluyente; acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los hechos que relata.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 84-C-2006 de las 09:00 horas del día 15/6/2007)

VIOLACIÓN DE LEY

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, cuando se alega que el fallo contiene disposiciones contradictorias, ese vicio invocado, recae directamente en el "fallo", es decir, en la parte decisiva de la sentencia, que sucede normalmente cuando existen varias pretensiones o debe resolverse sobre diversos puntos, ante lo cual el juzgador puede equivocarse y resolver situaciones contradictorias, absurdas, incompatibles, etc. que dificulten el cumplimiento de la sentencia. Al respecto dice el Dr. Roberto Romero Carrillo, en su obra "Normativa de Casación", página 153 y 154, "Si las contradicciones están en los argumentos de la sentencia, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquél existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso por este motivo".

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 83-C-2006 de las 10:30 horas del día 15/2/2007)

La violación de ley, se da cuando el juzgador selecciona una norma que no es aplicable al caso concreto dejando de aplicar la que corresponde, es decir, se da una falsa elección de una norma por otra.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 149-C-2006 de las 09:00 horas del día 6/7/2007)

MATERIA: LABORAL

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO

Las preguntas del Pliego de Posiciones al Fiscal General de la República, no tienen nada que ver con su actuación personal, sino en su calidad de Representante del Estado, por lo que éstas deben ir dirigidas a establecer hechos realizados por su representado. Lo anterior de conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, ya que el representante legal de la entidad, representa a la persona ficticia que es el Estado, esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la ley le permita; el Fiscal General de la República, por mandato constitucional, es el representante legal del Estado de El Salvador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 numeral quinto de nuestra Carta Magna.

REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA

Un asunto muy criticado por la doctrina ha sido el hecho de que cuando se trata de personas jurídicas de carácter público, muchas veces el que tiene la representación legal formal, sus múltiples responsabilidades no le permiten conocer el día a día del desenvolvimiento de una determinada relación jurídica, por lo que, cuando contesta que ignora una pregunta normalmente dice la verdad, no obstante, el Juez debe declararle confeso; pues su cargo le obliga a conocer de los hechos objeto del proceso y es su deber imponerse de su

conocimiento, para poder responder sobre los mismos. De igual manera sucede cuando no comparece a la segunda cita. Lo anterior no es un asunto que esté en manos del Juzgador valorar de acuerdo a su sana crítica, pues cuando se dan los elementos señalados, el Juzgador automáticamente debe declarar ficta confessio. Ya la doctrina jurisprudencial ha señalado que este es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere valor de plena prueba (sentencia 416 Ca 1ª lab.). A modo de ilustración, para el derecho español procesal la ficta confessio es una facultad del Juez, y además, cuando se trata de personas jurídicas públicas, las posiciones de una parte no son respondidas oralmente por su contraria, sino que ésta emite, a instancia del juez, un informe escrito. Así lo dispone el Art. 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, en su artículo 141.4 permite que la persona jurídica designe a la persona física que puede comparecer a absolver posiciones precisamente por su conocimiento de los hechos controvertidos, y regula también la prueba de informes, desconocida en el Código Procesal Civil salvadoreño, lo cual permitiría solucionar la mayor parte de las cuestiones que este medio de prueba plantea en la práctica.

Sin embargo, cabe aclarar, que de acuerdo a nuestra legislación procesal laboral, no sólo el que tiene calidad de "representante legal" puede absolver posiciones, sino, de conformidad al Art. 463 C. de T., también lo puede hacer el "representante patronal", que bien puede ser, en el caso de las instituciones públicas, el funcionario a cargo del Ministerio o entidad respectiva, un Director General, Presidente, o incluso funcionarios de menor rango, pero que, actuando con instrucciones de sus superiores, y dada su jerarquía han efectuado el "despido".

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 32-2006 de las 09:00 horas del día 22/5/2007)

Autores como Hernando Devis Echandía expresan respecto a la prueba de posiciones "que ésta es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o de conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyen la voluntad del acto, porque es parte en proceso en que ocurre o es aducida sobre hechos personales o sobre reconocimientos de otros hechos perjudiciales a quien las hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorable a su contraparte en ese proceso".

Bajo esa línea, el art. 380 Pr.C. reza: "Las posiciones deben proponerse en términos precisos; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara". De tal suerte, que este artículo puntualiza reglas para la formulación de las preguntas que contiene el pliego de posiciones, con el ánimo de provocar del declarante, una respuesta categórica que fije formalmente la certeza de un hecho, para que el juzgador lo tenga por declarado, aún sin importar que se trate de una confesión ficta; de ahí, que al no operar cualquiera de esas reglas en la formulación de las preguntas del pliego de posiciones, la interrogante es inexacta, confusa o indeterminada, desviándose del objeto de su formulación, pues no conlleva a fijar con certeza la verdad del hecho que se pretende confiese el absolvente, y, en consecuencia, carece de valor probatorio.

El pliego de posiciones es terminante, serio y hecho a conciencia, y por consiguiente, es responsabilidad de quien lo formula tener el cuidado debido que exige la técnica de cumplir

las reglas de ley establecidas para tal efecto, por lo que en caso de existir un dato impreciso o equívoco en su formulación, una vez realizada la absolució n o declarado contumaz el absolvente, no puede permitirse su reparaci3n bajo ning3n pretexto, pues se caería en el absurdo de reducir a la confesi3n a una declaraci3n imprecisa e inexacta, carente de credibilidad y de valor probatorio.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 4-AP-2007 de las 09:00 horas del día 17/7/2007)

CONTRATO DE TRABAJO

NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, a que hace menció n tanto la Sala de lo Constitucional como la Sala de lo Contencioso Administrativo, éste debe reunir los requisitos que ah í se exigen, pues si por el contrario, dicho contrato no encaja en tales supuestos, el contrato es laboral y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

As í se dice, que la procedencia de la referida contrataci3n administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesi3n o t3cnica, y no de índole administrativa, o que a3n cuando sean de car3cter profesional o t3cnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a trav3s de contrato, estar3 condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado p3blico est3 matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo el empleado p3blico por contrato deja de tener su estabilidad laboral" (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); as í como que "los empleados p3blicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores p3blicos a impedir su remoci3n arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado p3blico vinculado al Estado, a trav3s de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral ú nicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, el criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional precitado, ha sido ya superado en otras legislaciones y por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una l ínea argumental considerando la situaci3n del denominado personal contratado por la Administraci3n P3blica, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cfr.

ROZENBERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección <http://www.legalmania.com.ar>).

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal "contratado" debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.

Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.

Cuando la contratación es fraudulenta y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario, en oposición a los derechos expresados en la Constitución, no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez. A lo cual debe añadirse que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en instrumentos o formularios.

En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.). De ahí que, tratándose del despido de los empleados públicos, irregularmente contratados, aquél se satisface con el otorgamiento de un resarcimiento equitativo, siendo justo adoptar como parámetros las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

Cuando la contratación se hace con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales del Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, ésta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones

contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

Concluir lo contrario, cuando desde ningún punto de vista pueda admitirse que las labores desarrolladas por el trabajador tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener, sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el precitado Art. 25 C. de T., mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 32-2006 de las 09:00 horas del día 22/5/2007)

Relaciones

Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 32-AP-2007 de las 09:00 horas del día 05/10/2007)

De conformidad al Art. 25 C. de T. "Los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa, se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos señale plazo para su terminación. La estipulación de plazo sólo tendrá validez en los casos siguientes: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva. A falta de estipulación, en el caso de los literales anteriores, el contrato se presume celebrado por tiempo indefinido".

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 42-AP-2006 de las 09:00 horas del día 02/7/2007)

Cuando las labores desempeñadas por el trabajador son de naturaleza permanente, aunque en el contrato se señale plazo este carece de validez y se entiende por lo mismo de carácter indefinido. En materia laboral los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen, de ahí que lo que importa es la verdadera relación laboral y las verdaderas condiciones en que ésta se ejecuta, el plazo así fijado se tiene por no puesto, todo conforme al Art. 25 C.T.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 24-AP-2006 de las 08:40 horas del día 24/1/2007)

CÓDIGO DE TRABAJO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

La diversidad de posiciones respecto de la verdadera o correcta interpretación del Art. 2 C. T. en cuanto a los trabajadores que desempeñan funciones públicas pero que su relación con el Estado, Municipios o Instituciones Oficiales Autónomas, emana de los denominados "CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES" o "CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS", no es reciente: en torno a ello se han dado diversas opiniones tanto de los Tribunales de menor rango como los de mayor jerarquía dentro del Organismo Judicial, incluyendo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, esta Sala sostiene el criterio del "contrato en fraude de ley", en el sentido de que, cuando se suscribe un contrato de servicios personales, al amparo del Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, si en realidad, las funciones que realiza el

empleado contratado, es de aquellas de carácter permanente dentro de la Institución; es decir, pertenece al giro o actividad ordinaria de la institución, y aunque se trate de cargos de naturaleza técnica o profesional, los plazos estipulados en los mismos no tienen validez y debe entenderse este tipo de contratos, como de carácter indefinido.

Y es que, no es posible, por el Principio de Igualdad que contempla nuestra Constitución, que la estabilidad laboral de un empleado dependa única y exclusivamente del acto del cual emana la relación laboral pues ello significaría que a dos empleados que desempeñan el mismo cargo y funciones, les corresponden diferentes derechos por el hecho de que uno está nombrado en plaza de Ley de Salarios y el otro por contrato. Realmente no existe ninguna justificación para que surja semejante diferencia de trato y uno de ellos pueda verse vulnerado en su derecho de permanencia o estabilidad en el cargo, derecho que no es absoluto obviamente, pues si se produjere una causal para despedirlo, ya la Ley establece cuál es el procedimiento para ello, y conforme al Art. 11 de la Constitución, debe dársele cumplimiento al derecho de defensa y audiencia. No puede, al menos bajo el criterio de este Tribunal, avalarse una práctica de vejación hacia los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, Municipios o Instituciones Autónomas, bajo el débil argumento de que no existe obligación de recontratar a dichos trabajadores y que el plazo es determinante en tales contrataciones dando lugar a la terminación de las mismas sin ninguna responsabilidad para la institución contratante.

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos, únicamente establece el procedimiento para que se proceda al despido o destitución de aquellos trabajadores o empleados que no están comprendidos en la Ley de Servicio Civil y además no existe una normativa que les sea aplicable. En el caso del personal bajo contrato a que alude el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil y 2 C. T., se trata de aquellos que a su vez refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto: en otras palabras de "contratos administrativos", y es que, de acuerdo a dicha Ley son los únicos contratos que el Estado, los Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, salvo excepciones, pueden celebrar, con la aclaración, que deben reunir los requisitos o características que dicha norma establece. De ahí que, son ese tipo de contratos, los que menciona deben considerarse excluidos de la Legislación laboral el Art. 2 C. T. y a los que a su vez quedarían amparados en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, al menos en cuanto al derecho de audiencia que el empleado debe cumplir para poder despedirlo o destituirlo, y que en su defecto daría lugar al Amparo ante la Sala de lo Constitucional.

Cuando se trata de un trabajador o empleado de una Institución Oficial Autónoma, de conformidad al Art. 2 inciso 2° de la Ley de Servicio Civil, queda excluido del ámbito de aplicación de la misma, independientemente del tipo de acto del cual se origina su relación jurídica laboral, sea mediante acto administrativo a través de nombramiento en Ley de Salarios o por contrato.

El Art. 2 C. T. establece como regla general que el Código de Trabajo se aplica a los trabajadores de las Instituciones Oficiales Autónomas entre otros, con excepción de

aquellos bajo contrato de servicios profesionales o técnicos (los regulados por el Art. 83 D.G.P.).

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Las Disposiciones Generales del Presupuesto en el apartado especial relativo a la ADMINISTRACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, regula en el Art. 13 inciso 2° la facultad de celebrar contratos individuales de trabajo, en cuyo caso no se requiere que se cumpla con las condiciones exigidas por el Art. 83 de las aludidas disposiciones. Lo anterior tiene sentido en el entendido de que aquellos a que se refiere el Art. 83 son "contratos administrativos" para labores de carácter profesional o técnico, no administrativas y además, eventuales. En ese sentido, cuando la labor que desempeña el trabajador no es de aquellas a las que se refiere el Art. 83 citado, debe entenderse que se trata de un Contrato Individual de Trabajo.

SIMULACIÓN DE CONTRATOS

El problema que ha generado tanta confusión dentro del ámbito judicial es la proliferación de contrataciones eminentemente laborales bajo el ropaje de contratos administrativos; es decir, se ha producido lo que en otras materias se ha dado en llamar "Simulación de Contratos". En ese sentido, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

El Art.2 del Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que, el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

Por otra parte, no es una exigencia legal que el actor deba establecer en su demanda, cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que además deba indicar que a él le es aplicable el Código de Trabajo; pues la regla general, es que la normativa aplicable a los trabajadores que laboran para el Estado, incluyendo las Institución Oficiales Autónomas, es el Código de Trabajo, operando únicamente como vía de excepción la aplicación de una normativa diferente a la citada, y por tanto, generando una obligación procesal al demandado de comprobar una relación de trabajo de naturaleza diferente, específicamente, los requerimientos puntuales plasmados en el inciso segundo del referido artículo.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 47-C-2006 de las 11:00 horas del día 15/5/2007)

Los contratos de carácter profesional o técnico a que hace mención el literal b) del Art. 2 C.T., son aquellos a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de

Presupuestos, norma que “faculta” a la Administración Pública para este tipo de contratación.

De ahí que, conforme al Art. 4 literal m) (reformado) de la Ley de Servicio Civil, las personas que presten servicios personales –por contrato- de cualquier clase, quedan excluidas de dicha normativa, pues, estamos frente a un contrato de naturaleza eminentemente administrativa.

Lo anterior tiene relación con el hecho de que cuando se faculta a la Administración Pública y Municipal para contratar servicios personales, bajo la modalidad de “contrato administrativo” se hace sólo y únicamente para aquellos de carácter profesional o técnico, no administrativos (Art. 83 D.G.P), y siendo un contrato de naturaleza administrativa, no se aplica el Código de Trabajo.

Por regla general, los cargos o plazas para desempeñar labores en la Administración Pública y Municipal, se encuentran designadas para cada institución estatal en la Ley de Salarios que se aprueba cada año, de acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado y a las necesidades del servicio que corresponda. Estas son las comúnmente llamadas plazas por ley de salarios. Ello independientemente que formen parte de la carrera administrativa o no.

De acuerdo al Art. 83 D.G.P. se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones: a) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica; b) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa; c) Que aún cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante (eventuales); d) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar; (...). Así pues, sólo y cuando el contrato se realiza cubriendo tales condiciones, estaremos frente a un contrato de naturaleza administrativa.

Por la naturaleza sui-géneris de la Administración Pública y Municipal, donde se carece de la autonomía y discrecionalidad propias del empleador privado, la contratación de este tipo debe estar regida por la Ley, con el fin de evitar el abuso, además de que con ello se pretende evitar el exceso en el gasto público, recordemos que los funcionarios deben dar cuenta de su gestión y solo tienen las facultades que la Constitución y las leyes les conceden, debiendo ejercer sus poderes o facultades al amparo de los límites de éstas y con interdicción expresa de arbitrariedad.

Se torna preciso entonces, examinar con detenimiento cuál es la naturaleza jurídica de los “Contratos de Servicios Profesionales” a que alude el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Bajo este contexto podría afirmarse: a) Que su determinación no depende de su calificación por las partes contratantes (en manera alguna puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión). Prevalece el Principio de “realidad”. Los contratos son lo que son y no lo que las partes afirman; b) Que la no determinación de la

naturaleza jurídica del contrato por las partes contratantes, tampoco hace presumir la naturaleza jurídica del mismo; c) La determinación de la naturaleza jurídica dependerá de si las tareas concertadas se encuentran amparadas o no por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues es ésta la que establece bajo qué condiciones se pueden celebrar; d) Si esto es así, estaremos ante un contrato de naturaleza administrativa. En otras palabras, si el contrato otorgado no tiene una normativa administrativa de apoyo, el contrato es laboral.

Las características del contrato de naturaleza administrativa, resultan ser las siguientes: 1) Solo puede celebrarse con carácter excepcional; 2) Únicamente puede tener por objeto la realización de servicios de carácter profesional o técnico (no administrativo) y de carácter eventual (sólo en el caso del Instituto Salvadoreño del Seguro Social puede ser de carácter permanente); 3) Su objeto no es una prestación de trabajo, esto es, una actividad independiente de su resultado, sino un producto delimitado de la actividad humana; 4) En ellos se contempla fundamentalmente el resultado que se ha de lograr o producir como consecuencia de la actividad desplegada por el contratado, no siendo tomada en consideración, como dato trascendente, tal actividad por sí misma; 5) No sugiere relación de dependencia o supra-subordinación, la actuación realizada por el contratado presenta un cierto grado de autonomía.

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal a nivel nacional e internacional, es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido lo que en algunas materias se ha dado en llamar “Simulación de Contratos”. En ese sentido, tomando como base el principio de realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación y a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos, no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación fraudulenta, desprovista de toda legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su art. 219 Cn.

En consecuencia, a los servidores municipales contratados, y cuyas labores son de carácter administrativo y permanente, o aún de carácter profesional o técnico pero en labores de naturaleza permanente, se les aplica el Código de Trabajo y por ende, los Jueces de lo Laboral son los competentes para conocer en caso de conflicto.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 208-C-2006 de las 14:00 horas del día 21/12/2007)

DESPIDO DE HECHO

PRUEBA: PRESUNCIÓN DE DESPIDO

En los casos de despido de hecho, sin perjuicio de la prueba directa que pueda aportar el demandante para justificar sus pretensiones, tiene también a su favor la posibilidad de establecer ese mismo extremo mediante la presunción de despido, que contiene el Art. 414 del Código de Trabajo, la cual opera siempre y cuando el trabajador haya demostrado con propiedad que laboró en condiciones de subordinación y mediante un contrato de trabajo a las órdenes y bajo la disposición de un patrono determinado, es decir, que haya existido una incuestionable relación laboral durante el tiempo que él alega haber prestado sus servicios. Y, en ese sentido, si esa exigencia legal se cumple y además se comprueba que la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el hecho que generó la acción, y no hubo propuesta seria de conciliación en la audiencia respectiva, se aplicará a su favor la presunción de despido con las consecuencias legales del caso.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 27-AP-2006 de las 09:00 horas del día 22/6/2007)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que no puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aun cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso en que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencias.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 252-C-2005 de las 09:00 horas del día 9/1/2007)

La causal de casación de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

La doctrina procesal mayoritariamente coincide en la existencia de tres sistemas para la apreciación de la prueba, a saber: la tarifa legal o prueba tasada; la persuasión racional o sana crítica, y la libre convicción. Bajo esa línea, el doctor Roberto Romero Carrillo, en su libro "La Normativa de Casación", página 162, señala que los principales son el de la prueba tasada, en el que es la ley que de antemano le asigna un valor a cada medio probatorio de los que ella admite; y el de la sana crítica, por el que el juzgador forma libremente su convicción, pero racionalmente, excepto en aquellas clases de prueba que no lo admiten como las técnicas y científicas. Continúa el citado autor afirmando que, los juzgadores de instancia tienen la libre apreciación de la prueba testimonial exclusivamente

en las legislaciones que establecen el sistema de la sana crítica para valorar la prueba, como la de trabajo y otras.

PRUEBA TESTIMONIAL

En ese sentido, el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, conforme al Art. 461 C. de Tr., en consecuencia, es válido afirmar, a contrario sensu, que la estimación de la declaración de testigos en materia laboral, es inaplicable a cualquier otro sistema de valoración que no sea el de la sana crítica, en virtud que resulta opuesto aplicarle dos sistemas de valoración con reglas distintas.

Así, en el sistema de tarifa legal, conforme al Art. 321 Pr.C., es necesario la exposición de dos testigos que sean conformes y contestes, para que la ley las valore como prueba plena, mientras que para la sana crítica, basta un sólo testigo para ser suficiente, siempre que la valoración del juzgador no sea arbitraria. (Sentencia de Casación 74 U. S. de las diez horas del veinticinco de agosto de dos mil). Nuestras leyes en la actualidad propenden a considerar la sana crítica como una forma menos rigorista que los sistemas tradicionales, entre otros, la prueba tasada que utiliza un criterio estrictamente numérico para decidir sobre determinado caso.

En materia laboral, el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, se da exclusivamente cuando ésta ha sido valorada fuera de los criterios de la sana crítica, conforme el Art. 461 C. de Tr.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en la no aplicación de una norma valorativa de prueba, es decir, que es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede interpretarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

En materia laboral, opera el sistema de sana crítica conforme al artículo 461 C. de Tr., y consiste en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante el cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa porque deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 41-C-2006 de las 12:15 horas del día 29/1/2007)

PRUEBA POR CONFESIÓN

El error de derecho en la prueba por confesión, tiene lugar cuando el tribunal sentenciador infringe las normas valorativas de la prueba, esto es, cuando no da a la prueba el valor que le asigna la ley, o cuando infringe el régimen legal de preferencia en las mismas.

El error de hecho resulta cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él, esto es la preterición de pruebas. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

El Art. 401 Inc. 1° C. de T., en la parte pertinente, dispone: "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error".

El artículo 371 Pr.C., que tiene relación con la disposición anterior, establece: "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho". Esta confesión puede ser simple, calificada o compleja. La confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 137-C-2005 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

La valoración individual de la prueba confesional como medio de prueba, procede únicamente en caso que en el proceso de primera instancia no concurren otras pruebas pertinentes o presunciones de derecho que establezcan de igual forma los extremos de la demanda por sí mismas o ellas en conjunto, o que habiéndolas, necesiten de la valoración conjunta con la confesional para probar los hechos de que se traten; y es que en nada aprovecharía analizar la prueba confesional por sí misma, si además consta en autos, otros medios probatorios fehacientes que de igual manera establezcan los extremos, indistintamente que concorra la prueba por confesión; lo anterior, de conformidad al sistema de la sana crítica privativo en materia laboral. Art. 461 C.T.

De ahí, que si se establece que una prueba no es determinante, resulta irrelevante la tesis que el juzgador causa agravios, por considerarla erróneamente u omitirla en sus valoraciones, siempre que ésta no sea el único medio probatorio, o que sea imprescindible para apreciarla en relación con cualquier otro, para establecer los hechos controvertidos; consecuentemente, se hace necesario la revisión del proceso con el objeto de determinar la existencia de otras pruebas y si su valor probatorio es tal, que permitan prescindir de la confesional.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 42-AP-2006 de las 09:00 horas del día 2/7/2007)

Relaciones:

Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 30-AP-2006 de las 09:00 horas de fecha 04/07/2007

Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 27-AP-2006 de las 09:00 horas de fecha 22/06/2007

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de hecho en la apreciación de la prueba, tiene lugar cuando el juzgador no ha considerado lo que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar que un instrumento lo establece.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 162-C-2004 de las 09:00 horas del día 2/5/2007)

El error de hecho en la valoración de la prueba, resulta por no haberse tomado en cuenta lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido; ya sea, cuando se tiene por demostrado un hecho aunque los instrumentos expresados determinen lo contrario; o bien, cuando no se tiene por acreditada una circunstancia pese a existir en el proceso instrumentos que así lo establecen. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 55-C-2005 de las 09:00 horas del día 24/1/2007)

INEPTITUD DE LA ACCIÓN

La ineptitud de la acción no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal, ya que sólo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 439, indicando sus efectos en relación de la condenación en costas.

Por ello, ha tocado a la jurisprudencia nacional fijar los alcances de esta figura, mostrándose sumamente ilustrativa y clarificadora al respecto: se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalando entre los mismos, a) la falta de legítimo contradictor; b) la falta de interés procesal, c) el no uso de la vía procesal adecuada, y otros. Todos los cuales pueden agruparse, en un intento de sistematización, bajo la rúbrica de aquella situación procesal caracterizada por la ausencia o irregularidad de los requisitos fundamentales de la pretensión, que resulta en una relación procesal formada de manera no idónea, imposibilitando entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 189-C-2005 de las 12:15 horas del día 4/5/2007)

INSTRUMENTOS AUTÉNTICOS

La doctrina define al Instrumento Auténtico como todo escrito, papel o documento que se haya autorizado de manera que haga fe y deba ser creído, pues, etimológicamente la palabra auténtico, de origen griego, vale lo mismo que cosa autorizada o de fe cierta. En ese sentido, reiterada jurisprudencia sostiene que la presunción de veracidad de los actos de la administración pública, lleva al demandado necesariamente a destruir esa presunción, probando que los hechos que se consignan, no lo son en esa forma.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 42-AP-2006 de las 09:00 horas del día 2/7/2007)

Relaciones:

Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 30-AP-2006 de las 09:00 horas de fecha 04/07/2007

PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

Según el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, las partes deben someterse a las reglas del juego, evitando cometer actos impropios que desfiguren la verdad.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 47-C-2006 de las 11:00 horas del día 15/5/2007)

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

El principio iura novit curia obliga al juez a conocer el derecho material del juicio, y se entiende como el deber que tiene el juez de procurarse, por sí mismo, los conocimientos necesarios para resolver cada litigio con la solución prevista por el sistema jurídico. Este aforismo latino, que significa literalmente “el juez conoce el derecho”, implica, pues, que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las formas; en resumen, las partes se limitan a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 19-AP-2007 de las 08:00 horas del día 10/12/2007)

PROCESO LABORAL

VALOR PROBATORIO DE LOS INSTRUMENTOS EMANADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

El valor probatorio de un instrumento no solo depende de la formalidad con la que está revestido, ya se trate de un instrumento público o auténtico; sino que a su vez dicha prueba debe reunir las características de pertinencia, idoneidad y legalidad.

El artículo 597 C de T., establece una exclusión en relación al valor probatorio de la mayoría de las actuaciones que por ley especial le corresponden a la Dirección General de Inspección de Trabajo, haciendo énfasis en cuanto a que solo en ciertos y determinados casos éstas adquirirán pleno valor, ejemplo de ello es el Art. 103 del C. de Tr., que claramente expresa en su contenido, el valor probatorio que tendrá judicialmente la resolución emitida por la Dirección General de Inspección, en el caso de determinar la naturaleza del trabajo de una persona; por lo que es el mismo Código de Trabajo el que dispone en que casos en los procesos laborales tendrán valor probatorio los instrumentos emanados de la dependencia antes citada.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 252-C-2005 de las 09:00 horas del día 9/1/2007)

PRESUNCIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR: REQUISITOS

El Art. 414 inciso 4° C. de Tr., reza: "Para que tenga lugar lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este artículo, será necesario que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado y que en autos llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo".

Es decir que, para que se presuma como cierto por ministerio de ley, salvo pruebas en contrario, lo dicho por el trabajador o trabajadora en su demanda, deben concurrir en el proceso los elementos siguientes: a) que el patrono o patrona no asista a la audiencia de conciliación por causa justificada, o que, compareciendo, no esté dispuesto a conciliar o se aprecie de su propuesta de arreglo, falta de seriedad o equidad; del mismo modo, que en caso de reclamo por indemnización por despido de hecho, concurra y niegue el despido, o no concuerde con el reinstalo del trabajador, si así se le solicitare o propusiere; b) que la demanda se presente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurrieron los hechos; y, c) se establezca la relación de trabajo, por lo menos.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 189-C-2005 de las 12:15 horas del día 4/5/2007)

PRUEBA

DEFINICIÓN

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos: es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) conducentes para la decisión de la causa. En otras palabras, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos.

El reconocimiento de los hechos alegados puede ser de forma expresa o tácita.

PRUEBA TESTIMONIAL

Cuando se trata de declaraciones de testigos éstos deben verter sus deposiciones frente al Juzgador y así activar el mecanismo de contradicción para poder dar cumplimiento al derecho de defensa de la contraparte.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 47-C-2006 de las 11:00 horas del día 15/5/2007)

HECHOS ANTIGUOS

La doctrina define a los hechos antiguos como aquellas realidades acaecidas en tiempos sumamente pretéritos y por cuyo motivo su representación judicial resulta insegura y dificultosa.

En este contexto, la doctrina sostiene que el problema probatorio de los hechos antiguos es uno de los que mejor ha sabido resolver el derecho, pues cuando se enfrenta con uno de tales obstáculos entra en funciones la factibilidad heurística de la norma, y a este fin, cabe afirmar que la respuesta más eficaz del derecho positivo es el instituto de la prescripción extintiva, cuyo fundamento viene precisamente a responder a la idea de facilitar o hacer innecesaria la prueba de situaciones jurídicas legales, que a veces serían de costosos o imposible justificación.

En efecto, el Art. 610 C.T. dispone que: "Prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2ª del Art. 29. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción."; de tal suerte, que esta disposición impone un plazo lógico y

prudencial para que, tanto el patrono como el trabajador hagan valer sus derechos a través de las acciones respectivas, dentro de un límite de tiempo legalmente establecido, pues, la aplicación de la ley no puede estar sujeta al capricho de las partes.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 4-AP-2007 de las 09:00 horas del día 17/07/2007)

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación, por su naturaleza, debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse mediante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 252-C-2005 de las 09:00 horas del día 9/1/2007)

RELACIÓN DE TRABAJO

Una noción jurídica de la relación de trabajo, hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada el trabajador y otra persona, denominada el empleador a quien aquella proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se la haya definido, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador. La relación de trabajo fue, y continúa siendo, el principal medio de que pueden servirse los trabajadores para acceder a los derechos y prestaciones asociadas con el empleo en el ámbito del derecho de trabajo y la seguridad social. Es el punto de referencia fundamental para determinar la naturaleza y la extensión de los derechos de los empleadores, como también de sus obligaciones respecto de los trabajadores.

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Para verificar si existe o no una relación de trabajo, es necesario guiarse por los hechos, y no por la denominación o forma que las partes le hayan dado. Por eso se dice que la existencia de una relación laboral depende de si se han satisfecho o no ciertas condiciones objetivas y no de la manera como cada una de las partes califiquen la relación entre ellas. En otras palabras, lo que cuenta es aquello que se conoce en derecho como el principio de la primacía de la realidad.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 137-C-2005 de las 11:00 horas del día 14/3/2007)

VIOLACIÓN DE LEY

La Violación de Ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otros. Se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición y omisión de normas jurídicas resultante de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas,

porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 41-C-2006 de las 12:15 horas del día 29/1/2007)

Relaciones

Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 189-C-2005 de las 12:15 horas del día 4/5/2007

MATERIA MERCANTIL

COMPETENCIA

En términos generales, competencia significa la facultad que tiene un Juez o tribunal para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro.

El primer título que debe observarse para determinar la competencia, es el relativo al domicilio del demandado; de ahí que la norma adjetiva del derecho común, establezca en el Art. 35 inciso 1° Pr.C.: " El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales "; asimismo el Art. 38 Pr C. da competencia al Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes, por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley. Desde luego, que el pacto celebrado legalmente, por la cual las partes se someten a un Juez determinado, debe respetarse y cumplirse por ellas.

JURISDICCIÓN: PRÓRROGA

Prórroga de la Jurisdicción es el acto expreso o tácito de las partes, por virtud del cual hacen competente a un Juez que conforme a las reglas generales de competencia no lo es para conocer del Juicio, sino cuando aquéllas se someten a su Jurisdicción. Consecuentemente, si esa situación no se da, la competencia se determina siguiendo la regla general del domicilio del demandado.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 96-C-2006 de las 08:30 horas del día 1/2/2007)

CONTRATOS

CAUSA

Doctrinariamente, existe diferencia entre la causa del contrato y la causa de la obligación. Se entiende por causa del contrato "el móvil individual principal que determina la celebración de un contrato", explica el motivo que conduce a contratar, no explica la existencia de las obligaciones, si no la celebración del contrato; es causa individual y concreta, eminentemente variable de persona a persona. Es diferente del concepto de causa de la obligación; se entiende por tal, la razón inmediata por la cual el contratante se obliga; es siempre igual para todas las obligaciones que emanan de un mismo tipo de contrato, representa un concepto técnico; la causa de la obligación explica el por qué de ella. Nuestra legislación se refiere a la causa en los Arts. 1316 y 1338 C. De conformidad con el Art. 1316 N° 4 C., gramaticalmente, la causa se liga al consentimiento que la persona debe

prestar en el acto o declaración de voluntad; este acto o declaración es el que debe tener causa. Existe una interpretación, en el sentido de que a veces el Código Civil se refiere a la causa como elemento de la obligación y, en otras, como elemento del acto o declaración de voluntad. Por la historia del establecimiento de la ley, en el Art. 1316 C., la causa aparece referida al consentimiento que debe darse en el acto o declaración de voluntad, jamás aparece referida a la obligación. Por otra parte, por la interpretación gramatical de la citada disposición, se concluye que la causa se atribuye al consentimiento, y esto es lo mismo que atribuirlo al acto o declaración de voluntad, pues aquél es esencial en éstos.

En el Art. 1338 Inc. 2 C. dice: "Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación". Igual redacción tiene el Código Civil Chileno. Ambos Códigos siguen la corriente subjetiva de la causa, pues la hacen consistir en un motivo y todo motivo es una razón intelectual de los sujetos, que empuja a obrar, a determinar la voluntad, tratándose de los actos jurídicos; es decir, que se remite a la causa del acto jurídico o declaración de voluntad. El mismo Art. 1338 C. al decir: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla", da lugar a presumir la existencia de la causa; existiendo esta presunción a favor del acreedor, él está dispensado de probar la causa; pero como la presunción sería legal, el deudor puede destruirla probando la ausencia de causa. En contra de esta tesis se puede argumentar que no hay ninguna presunción legal en el Art. 1338 C., porque para que ésta exista es necesario que las circunstancias que dan motivo a la presunción legal estén determinadas por la ley, y esa determinación legal no existe. Sin embargo, la jurisprudencia chilena hace un razonamiento apoyada en un principio general y dice así: "Si bien el Art. 1467 C. no declara que la causa en un contrato se presume legalmente cuando no se expresa, la inexistencia corresponde probarla al que la alega, pues lo normal es que los contratos no carezcan de causa". Se aplica el principio de que lo normal (validez del acto, concurrencia de todos sus elementos constitutivos) no necesita probarse, y que el que alega lo contrario, la situación anormal (falta de uno de esos elementos como la causa), debe acreditar su aserto". Al mismo resultado se llega con la aplicación de la doctrina moderna sobre la atribución de la carga de la prueba. (Alessandri R., Arturo, Somarriba U., Manuel, Vodanovic H. Antonio TRATADO DE DERECHO CIVIL- Tomo II- Editorial Jurídica de Chile- 1998- Pág. 305).

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 164-C-2005 de las 12:00 horas del día 12/9/2007)

EMPLAZAMIENTO

Las disposiciones legales que rigen los emplazamientos en los procesos civiles y mercantiles son los Arts. 5 L. Pr. Merc., 208 y Sigts. Pr. C. Según las disposiciones citadas el emplazamiento debe hacerse al demandado en persona, si éste fuere hallado, si no estuviere en su casa, el Art. 210 Pr. C. autoriza dejar una esquila, con las inserciones necesarias, en manos de las personas que el mismo artículo señala. El objeto de las disposiciones citadas, es que el demandado conozca con certeza, que existe una demanda en contra de él, para que puede defenderse, garantizándole de esa forma, sus derechos constitucionales.

El Art. 210 Pr. C. hace la enumeración no taxativa, sino a vía de ejemplo, de las personas a quienes se les puede dejar la esquila para los emplazados; de donde resulta que si se llega a la casa de un demandado y aparece una persona distinta de las enunciadas en la ley, no por eso se omitirá el emplazamiento, puesto que es una persona que se responsabiliza de hacer la entrega de la esquila al destinatario, comprometiéndose a ello con su firma al pie del acta de notificación.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 165-C-2006 de las 12:00 horas del día 5/2/2007)

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La doctrina casacional ha reconocido que el vicio "error de hecho en la apreciación de la prueba", se comete cuando el juzgador, no ve la prueba cuando esta existe en el medio correspondiente; o, ve la prueba o supone prueba cuando esta no existe según el medio de prueba introducido al proceso.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 202-C-2004 de las 08:00 horas del día 18/6/2007)

El submotivo de Casación error de hecho en la apreciación de las pruebas, incide en la apreciación de las mismas; no consiste sencillamente en haber apreciado mal la eficacia probatoria de la prueba, sino que el juicio que de la prueba se ha formado el juzgador no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio lo que aparece de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos. La prueba esencialmente debe ser oportuna, es decir, debe demostrar los intereses de quien la presenta.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 164-C-2005 de las 12:00 horas del día 12/9/2007)

FUSIÓN DE SOCIEDADES

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro intitulado "Curso de Derecho Mercantil", al hablar de los "efectos de la fusión", en cuanto a la absorción del activo y pasivo de la sociedad fusionada, manifiesta que en lo sucesivo será de la fusionante, es decir, la sociedad absorbente viene a ocupar el lugar de la sociedad fusionada. Agrega, que "Esta traslación de activo y pasivo se opera ipso iure por la fusión, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que se precisen las notificaciones, puesto que supone un fenómeno de sucesión universal".

Entonces, perfectamente puede la sociedad fusionante exigir a los deudores de la fusionada el cumplimiento del crédito que tuviere en contra de ellos, sin que medie cesión de créditos y la respectiva notificación a la parte demandada para poder ser exigible legalmente la obligación.

A contrario sensu, cuando los acreedores deben exigir a la sociedad fusionante el cumplimiento de los créditos que tuvieren contra la sociedad fusionada, deberán promover juicio contra aquélla.

Al hablarse de los efectos de la fusión entre sociedades, la absorción del activo y pasivo opera "ipso iure" a favor de la sociedad fusionante, considerando además nuestra ley en el Art. 325 Com., que no ha habido solución de continuidad entre ambas sociedades.-

Entonces, pues, la fusión significa que en adelante la sociedad fusionante ocupa el lugar de la fusionada, volviéndose innecesarias en el caso en comento, la cesión de derechos del ente que desaparece al nuevo que adquiere y su respectiva notificación, tal como lo manifiesta el autor Joaquín Rodríguez antes citado.

Es importante subrayar, que dentro del procedimiento legal que involucra la fusión se habla incluso de publicaciones en periódicos de circulación nacional, es decir, es de conocimiento público que la nueva sociedad sucederá de pleno del derecho a la anterior en sus derechos y obligaciones.

Con la fusión de sociedades no existe un cambio de acreedor, sino que la sociedad absorbida pasa a formar parte de la absorbente, tanto en sus elementos personales como patrimoniales (derechos y obligaciones); situación diferente ocurre en la cesión de derechos, en que existe un cedente y un cesionario, conservando cada quien su identidad propia. Arts. 672 y 1691 C.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 21-C-2006 de las 11:40 horas del día 26/1/2007)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

La ineptitud de la pretensión no está debidamente regulada en nuestro ordenamiento procesal y sólo se hace referencia a la misma en el Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 439, indicando sus efectos en relación de la condenación en costas.

Por ello, ha tocado a la jurisprudencia nacional fijar los alcances de esta figura, mostrándose –aquella- sumamente ilustrativa y clarificadora al respecto. Se han precisado los motivos que originan la ineptitud de la acción, señalando entre los mismos: a) La falta de legítimo contradictor; b) La falta de interés procesal; c) El no uso de la vía procesal adecuada.

FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR

Respecto a la falta de legítimo contradictor, la doctrina se ha referido señalando que en procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos, la condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende exista entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada; se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.-

En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación

jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, editorial universidad, 2ª. edición, 1997, pág. 260).
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 19-Ap-2007 de las 8:00 horas del día 10/12/2007)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

La interpretación errónea de ley consiste en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma, es decir, el tribunal sentenciador selecciona correctamente la norma legal aplicable al caso controvertido, pero le da un alcance o sentido que realmente lo tiene.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 21-C-2006 de las 11:40 horas del día 26/1/2007)

JUICIO EJECUTIVO

JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

En el derecho moderno se establece que lo decidido en juicio ejecutivo sólo hace cosa juzgada formal, siendo permitida su discusión en juicio ordinario posterior, apoyándose en el hecho de que la sumariedad del ejecutivo, puede privar de las garantías necesarias para la defensa, y el nuevo juicio permite reparar las consecuencias de un debate apresurado. Este privilegio lo otorga la ley a ambas partes. No existe unidad de criterio, ni en doctrina ni en jurisprudencia, acerca de la medida en que debe debatirse el nuevo proceso, es decir, si en el juicio ordinario posterior al ejecutivo, puede debatirse el asunto en forma plena, o si por el contrario debe limitarse a los puntos no controvertidos en el juicio ejecutivo, o que no se pudieron discutir eficazmente por la brevedad de los plazos, omisión de las partes, errores, etc. En opinión de un sector de la doctrina se sustenta que en el nuevo juicio se pueden abarcar todos los puntos que puedan contribuir a modificar los resultados del fallo en el ejecutivo, no debiéndose debatir aquellas cuestiones decididas por cosa juzgada, que por sí solas carecen de proyección sobre el fallo pronunciado en el ejecutivo. (COUTURE, Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil- Reimpresión de 3a. Ed.- Ediciones Depalma- Buenos Aires-1964- Págs.472 y Sigts.).

Según la doctrina, en el caso de repetición por pago de lo indebido, el juicio ordinario es tan solo una acción apoyada en la pretensión legítima de recuperar lo pagado indebidamente y la sentencia condenará al presunto acreedor ejecutante, a reintegrar al ejecutado lo que indebidamente obtuvo por obra de la sentencia ejecutiva; se obtendrá una sentencia de condena. (COUTURE, Eduardo J.- Ob. Cit.)

La ley salvadoreña, en el Art. 122 Pr. Merc. ha usado la palabra "obligación", sin mencionar los accesorios; pero no se puede dejar de tener en cuenta que, si se puede discutir la obligación principal en el juicio posterior al ejecutivo, con mayor razón se pueden discutir los intereses, que son sus accesorios.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 164-C-2005 de las 12:00 horas del día 12/09/2007)

SENTENCIA

El Art. 122 Pr. Merc., expresamente establece que la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce efectos de cosa juzgada. La razón de tal disposición es que el juicio ejecutivo es un juicio de pago, es decir, que presentado el acreedor con su documento ejecutivo, el juez decreta embargo para asegurar el pago; si el deudor pagó debe alegar su excepción de pago y probarla; de lo contrario, el juzgador ordena en la sentencia el pago pedido. En el ejecutivo no se discute la obligación que causó la ejecución, por esa razón la ley autoriza que se pueda discutir en otro juicio; si es obligación mercantil, el juicio es el sumario mercantil, Art. 122 Pr. Merc. y si la obligación es civil, se aplica el Art. 599 Pr. C.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 164-C-2005 de las 12:00 horas del día 12/09/2007)

JUICIO DE COMPETENCIA DESLEAL

RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El Art. 493 del Código de Comercio, regula los daños y perjuicios que se irrogan a consecuencia de la imposición de medidas precautorias, solicitadas como acto previo a la demanda, para responder por los perjuicios que éstas pudieran ocasionar si fracasa el juicio de Competencia Desleal que se promoviere posteriormente. En tal sentido, para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere esta disposición, es menester, que la medida precautoria que los provoca, se haya solicitado como acto previo a la demanda, y que los mismos se hayan establecido por el juez en virtud de dicha solicitud, siendo la resolución que los declara el título que sirve de base para reclamarlos.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 172-C-2006 de las 15:00 horas del día 10/4/2007)

MARCAS: ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

El literal "a" del artículo 101 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece: "Art. 101.- Constituyen entre otros, actos de competencia desleal, los siguientes: a) Actos capaces de crear confusión o riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o los establecimientos ajenos".

Al hablar de actos capaces de crear confusión o riesgo de asociación, es necesario referirse al derecho de marcas, relación que surge de la función competitiva de los signos marcarios; medios o instrumentos que sirven para diferenciar a los empresarios y su actividad, de la que desarrollan sus concurrentes en el mercado.

En ese contexto, podemos considerar como actos de confusión, aquellos que dificultan la identificación o la diferenciación del empresario, de sus productos ó prestaciones, por conllevar el riesgo de que el consumidor los asocie con la actividad, prestación o establecimiento de otro empresario.

El hecho objetivo de la constatación de un acto de imitación no permite considerar automáticamente tal acto como desleal; es menester que concurran una serie de circunstancias para que se declare la deslealtad del acto.

En tal sentido, para determinar la deslealtad, la doctrina establece que será necesario que el acto de imitación resulte idóneo para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación, o comporte un aprovechamiento de la reputación o el esfuerzo ajeno. En segundo lugar, es necesario determinar si tal riesgo de asociación o aprovechamiento de la reputación resulta inevitable, pues de ser así, queda excluida la deslealtad de esta práctica. Y en tercer lugar, tal riesgo de asociación o aprovechamiento de la fama ajena debe producirse en el mercado, no bastando la susceptibilidad teórica de que un potencial riesgo pueda surgir.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 279-C-2005 de las 09:09 horas del día 21/12/2007)

PERSONERÍA JURÍDICA: VIGENCIA

La vigencia de la personería de quien haya actuado judicialmente en nombre y representación de otro, está en función de que esté actualizado el nombramiento del representante legal para otorgar poderes.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 179-C-2006 de las 11:35 horas del día 13/6/2007)

PLAZOS LEGALES

El plazo a que se refiere el Art. 326 inc.3° del Código de Comercio, es de los llamados legales, eso por una parte; se trata además de un plazo que parecería es improrrogable, por lo menos en teoría, precisamente por tratarse de un plazo legal, así pues, dichos términos sólo admiten prórroga si la propia ley que los ha fijado la admite.

Debe repararse en que dentro de la clasificación de los plazos, existe la que los denomina plazo ordenatorio, que es aquel que fija un período de tiempo dentro del cual está permitido o prescrito el ejercicio de determinada actividad, pero sin que la inobservancia del plazo importe sanciones. Estos plazos están fijados para asegurar el buen orden en los trámites y procedimientos, contra la negligencia o la mala intención, ya de las partes, ya de los oficiales públicos.

El texto que interesa del Art. 326 inc.3° del Código de Comercio, dice: "A quien corresponda el nombramiento de liquidadores, competará también fijar el plazo en que deba practicarse la liquidación, el cual no podrá exceder de cinco años".

De acuerdo a las reglas de interpretación que indica el Art. 20 C. las palabras deberán entenderse en su sentido natural y obvio. Y el Art. 62 de la Constitución, expresa que el castellano es el idioma oficial de El Salvador, en consecuencia a las reglas gramaticales y sintácticas de dicho lenguaje, debe atenderse quien redacte, interprete y aplique una norma jurídica en El Salvador.

El Diccionario de la Lengua Española, define el verbo poder de la manera siguiente: "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo" y añade otra acepción: "Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo".

El precepto citado en el artículo 326 inciso 3° en comento, tiene en su contenido los vocablos "no podrá", en relación al plazo de la liquidación de las sociedades, el verbo que figura en la frase está conjugado en futuro, pero su significado es, como se dijo tener una facultad, y ello significa: capacidad, aptitud, autorización, derecho, permiso, entre otras cosas, luego esa frase no debe entenderse en forma absoluta, pues indudablemente cabría la posibilidad, de que por causas o motivos ajenos a la voluntad de los liquidadores no se pudiera terminar esa etapa, y habrá de extenderse el plazo señalado, hasta la total finalización del acto de liquidación.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, de la misma manera que en otros regímenes jurídicos, hay circunstancias que eximen de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones o deberes, a los sujetos que indica la ley material, en virtud de lo que se denomina, caso fortuito o fuerza mayor, que han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema de la manera siguiente: "La premisa al impedido por justa causa no le corre término, resulta únicamente aplicable al caso fortuito y la fuerza mayor. Nuestro legislador en el artículo 43 del Código Civil no hace distinción alguna, no obstante, doctrinariamente, Rafael Rojina Villegas considera: "Por el primero entendemos el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el deudor, pero a pesar que los haya previsto no los puede evitar, y que impiden en forma absoluta el cumplimiento de la deuda, constituyen una imposibilidad física insuperable"(Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 21 de octubre de mil novecientos noventa y ocho Referencia: 32-E-98). Y añade: "Relativo a la fuerza mayor, "entendemos el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación".

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 202-C-2004 de las 11:00 horas del día 18/6/2007)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

La congruencia en las resoluciones judiciales, es un principio de Derecho Procesal que consiste en la correspondencia o conformidad de lo resuelto en la sentencia, con las pretensiones de las partes. Puede presentarse en tres formas: 1) cuando se otorga más de lo pedido; 2) cuando se otorga algo distinto a lo pedido y 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 164-C-2005 de las 12:00 horas del día 12/09/2007)

RECURSO DE CASACIÓN

CONDENA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuando en el recurso de casación se condena "al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar" Art. 23 L. de C. se refiere, indudablemente, a los causados a consecuencia de haber fracasado el recurso de casación; ello es así, pues, la Casación como recurso extraordinario, pretende revisar la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, no constituye una tercera instancia, por lo que en aras de evitar que éste se vuelva una forma de dilatar el proceso, es que el legislador optó por establecer esta condena, a fin de prevenir a las partes, en el sentido de que sí se fracasaba al interponer el recurso, la parte recurrente debía pagar los daños y perjuicios que dicho recurso hubiere podido generar.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 172-C-2006 de las 15:00 horas del día 10/4/2007)

CAUSA GENÉRICA: QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO

El Art. 7 de la "Ley de Casación" establece que para poder admitir el recurso cuando éste se fundamenta en la causa genérica de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, es requisito sine qua non, que se haya reclamado en los tribunales inferiores la subsanación de la falta alegada, haciendo uso oportunamente de los mecanismos legales concedidos para ello.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 76-C-2006 de las 08:10 horas del día 13/4/2007)

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVA

La ley clasifica las sentencias interlocutorias, en interlocutorias simples y con fuerza de definitiva. Estas últimas las define, como aquellas que producen un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Art. 984 Pr. C. Doctrinariamente se entiende por daño irreparable, el perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución interlocutoria y que no cabe enmendar en el curso del proceso. Una providencia causa daño irreparable, cuando una vez consentida, sus efectos no pueden subsanarse o enmendarse, en el curso ulterior del procedimiento.

De acuerdo al concepto expuesto, la sentencia que deniega la improponibilidad de la demanda, no produce este tipo de perjuicio, ya que los argumentos evaluados a través de dicha petición, son cuestiones de fondo que pueden ser revisadas en el curso del proceso, así mismo dicha resolución no le pone fin al juicio. Por el contrario, con ella se continúa con el procedimiento normal del mismo. En consecuencia, dicha resolución no es de aquellas que la ley tipifica como "interlocutorias con fuerza de definitiva", y, por ende, no es susceptible de revisión a través del recurso de apelación.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 61-C-2006 de las 15:00 horas del día 23/1/2007)

VIOLACIÓN DE LEY

La "Violación de Ley" se da cuando el juzgador en la sentencia desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar a un caso concreto, independientemente de toda cuestión de hecho.-

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 21-C-06 de las 11:40 horas del día 26/1/2007)

Casacionalmente la Violación de Ley se da, cuando el juzgador en la sentencia desconoce el texto de una norma o la deja de aplicar a un caso concreto, al margen de toda cuestión fáctica que se de; asimismo, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados, por la falsa elección de otros.

(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 179-C-06 de las 11:35 horas del día 13/6/2007)